

Dos. En todo caso, el empresario expedirá un certificado en el que consten la duración del contrato y la naturaleza o clase de las tareas realizadas en la Empresa.

Artículo octavo.—Uno. La retribución del trabajador en formación será la estipulada en el contrato individual y, en su caso, en los convenios colectivos de trabajo, tomando como base de cálculo el salario mínimo interprofesional que correspondería en proporción a la jornada total convenida en el contrato.

Dos. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las becas y otras ayudas económicas similares que puedan establecerse en los oportunos convenios con las Empresas, para aquellos contratos en los que, por necesitar un tiempo de formación teórica amplio, la retribución por el tiempo realmente trabajado sea inferior al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional. Dichas ayudas o becas, que en ningún caso tendrán el concepto de retribución por el tiempo de trabajo realmente realizado, serán suficientes para garantizar una percepción global equivalente a dicha cantidad.

### CAPITULO TERCERO

#### Disposiciones comunes

Artículo noveno.—Uno. Los contratos de trabajo en prácticas y para la formación laboral se regirán por el presente Real Decreto y por sus normas de aplicación y desarrollo así como por las demás normas estatales y las pactadas que sean aplicables en la Empresa considerada, en la medida en que dichas Disposiciones no sean contrarias al régimen especial de estos contratos y a su naturaleza.

Dos. Los contratos de trabajo en prácticas y para la formación serán incompatibles con el contrato a tiempo parcial.

Artículo décimo.—Uno. Se facilitará al Consejo del Instituto Nacional de Empleo la necesaria información que le permita valorar la eficacia de la medida adoptada en este Real Decreto y efectuar las propuestas que procedan.

Dos. Los representantes legales de los trabajadores en la Empresa recibirán información de los planes de contratación en estas modalidades y de la ejecución de los mismos.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Uno. La base de cotización a la Seguridad Social, para los contratos en prácticas y en formación, será el salario realmente percibido por el trabajador, sin que en los contratos de trabajo en prácticas pueda ser inferior al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, cualquiera que fuera el número de horas que se trabaje diariamente.

Se aplicará el coeficiente reductor del 0,45 a las cotizaciones a la Seguridad Social a los contratos en formación y los de prácticas formalizados con los trabajadores menores de veintiocho años, aplicándose a la cuota de Empresa el 0,3825 y a la cuota del trabajador el 0,0875, teniendo derecho el trabajador a todas las prestaciones y no computándose el tiempo del contrato a efectos de carencia para la pensión de jubilación. El importe a deducir de la cotización se determinará multiplicando por el anterior coeficiente la cuota íntegra resultante de aplicar el tipo único vigente a las correspondientes bases de cotización.

Dos. Quedan expresamente excluidas del ámbito de aplicación del presente Real Decreto las prácticas profesionales realizadas por estudiantes al amparo de la legislación educativa vigente como parte integrante de sus estudios académicos, especialmente en el campo de la formación de carácter profesional, así como las enseñanzas especializadas a que se refiere el Real Decreto-ley uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero.

Tres. Para el mejor desarrollo de las prácticas profesionales en la Empresa, se celebrarán acuerdos a través del Instituto Nacional de Empleo, con los Centros docentes u Organizaciones empresariales, en los que se fijen los términos de la colaboración, el plan pedagógico a seguir por el alumno, etc., y demás cuestiones conexas a dicha actividad de apoyo a la educación. Tales acuerdos podrán ser subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar, previa audiencia del Consejo General del Instituto Nacional de Empleo, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, así como para firmar y poner en marcha los acuerdos con las Organizaciones empresariales para la formación laboral en las Empresas.

En dichos acuerdos se establecerán los términos de la colaboración, así como la cuantía y clase de estímulos a la participación empresarial en los mismos.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social,  
JESÚS SANCHO RÓF

15426

REAL DECRETO 1362/1981, de 3 de julio, sobre contratos de trabajo a tiempo parcial.

Regulada en el Estatuto de los Trabajadores la modalidad del contrato de trabajo a tiempo parcial, si bien en tanto subsisten las actuales circunstancias de empleo sólo pueden acogerse a la misma los menores de veinticinco años y los trabajadores que se hallen en situación de desempleo, se hace preciso establecer las normas a que han de someterse esta clase de contratos, en desarrollo de lo que se previene en los artículos ocho, doce y treinta y seis punto cuatro y disposición transitoria tercera del mencionado Estatuto.

Así pues, se configura la disposición como una de las medidas de fomento del empleo de los colectivos arriba mencionados, constituyendo un importante avance al permitir el pleno desarrollo de esta modalidad contractual, frenado hasta el momento presente por la aplicación de las normas relativas a cotización a la Seguridad Social en lo que se refiere a la determinación de la base mínima de cotización, mediante el establecimiento de la oportuna relación entre salario percibido y base de cotización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de trabajo a tiempo parcial, tanto de duración indefinida como de duración determinada, se instrumentarán por escrito especificando los días al año, al mes o a la semana, o las horas en la jornada, respectivamente, inferior a los dos tercios de los considerados como habituales en la actividad de que se trate en el mismo período de tiempo, en lo que deba realizarse la prestación de servicios según lo que se previene en el artículo doce y en el artículo treinta y seis punto cuatro del Estatuto de los Trabajadores.

En todo caso el contrato establecerá el sistema de determinación de los tiempos de prestación de servicios.

Artículo segundo.—Los contratos de trabajo a tiempo parcial a que se refiere el artículo doce del Estatuto de los Trabajadores se presumirán concertados por tiempo indefinido, salvo los casos en que puedan celebrarse para duración determinada.

El documento escrito en que se contenga el contrato a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por cuadruplicado ejemplar, a un solo efecto, presentándose en la dependencia correspondiente del Instituto Nacional de Empleo, que procederá al registro y archivo de uno de ellos y a la devolución de los otros, debidamente diligenciados, a la Empresa contratante.

Artículo tercero.—Lo establecido en las normas reguladoras de la contratación temporal será aplicable, según la modalidad de que se trate, a los contratos de trabajo a tiempo parcial de duración determinada, en lo que se refiere al régimen de vigencia de los mismos, prórrogas si procediere, período de prueba, preaviso y denuncia, en su caso, por cualquiera de las partes.

Artículo cuarto.—Los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a tiempo parcial disfrutarán como mínimo de iguales salarios y demás percepciones económicas que los trabajadores contratados a tiempo completo, beneficiándose asimismo de todos los derechos que sean compatibles con la naturaleza del contrato, si bien en la proporción correspondiente a los servicios que presten. En todo caso el trabajador ejercerá sus derechos de representación de acuerdo con el título II del Estatuto de los Trabajadores, en tanto sean compatibles con la naturaleza y duración del contrato.

Artículo quinto.—Salvo pacto en contrario, si la jornada diaria contratada fuera inferior a cuatro horas, no podrá prestarse el trabajo en jornada partida.

Artículo sexto.—De acuerdo con el artículo doce punto dos del Estatuto de los Trabajadores, la cotización a la Seguridad Social y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente con ésta, referidas a los trabajadores contratados a tiempo parcial, se efectuarán a razón de las horas o días realmente trabajados. Se establecerán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social cotizaciones distintas para las jornadas que no superen en su contenido horario y cómputo anual la tercera parte de la considerada normal en la actividad. En todo caso se mantendrá la proporcionalidad de la cotización con las horas trabajadas.

Artículo séptimo.—La inobservancia de la forma contractual escrita de que hace mención el artículo primero de este Real Decreto comportará la no aplicación del sistema especial para cotizar a la Seguridad Social a que se refiere el artículo anterior, y asimismo llevará inherente que estos contratos a tiempo parcial se presuman celebrados por tiempo indefinido, salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de los mismos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los contratos de trabajo a tiempo parcial existentes en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, celebrados con trabajadores a los que se refiere la disposición transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores, habrán de instrumen-

tarse por escrito, según establece el artículo segundo del presente Real Decreto, en el plazo de sesenta días naturales desde dicha fecha, para poder beneficiarse del sistema especial de cotización a la Seguridad Social del artículo quinto de esta misma disposición.

Segunda.—Con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera del Estatuto de los Trabajadores, en tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, sólo podrán contratarse a tiempo parcial los trabajadores perceptores de prestación de desempleo, los que hubieran agotado la percepción de la misma continuando en situación de desempleo, los trabajadores agrarios que hubiesen quedado en desempleo y los jóvenes menores de veinticinco años, deduciéndose a los que viniesen percibiendo prestaciones económicas por desempleo la parte proporcional al tiempo de trabajo.

Tercera.—En tanto persistan las actuales circunstancias de empleo, un trabajador menor de veinticinco años con un trabajo fijo principal sólo podrá celebrar un contrato a tiempo parcial cuando la suma de las dos jornadas no supere a la ordinaria en el sector a que corresponda el trabajo principal.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo General del Instituto Nacional de Empleo será informado de la evolución de las contrataciones que se produzcan al amparo de este Real Decreto, formulando, en su caso, las propuestas a que pudiera haber lugar, a fin de lograr la mayor efectividad de la misma.

Segunda.—Los Convenios Colectivos podrán incluir cláusulas de regulación de la contratación a tiempo parcial.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social procederá a efectuar las adaptaciones precisas, en las normas que configuran el régimen de cotización y prestaciones de la Seguridad Social y de Desempleo, para su aplicación a los supuestos en que los presupuestos beneficiarios de la acción protectora estén o hayan estado acogidos a contrato de trabajo a tiempo parcial.

Cuarta.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que fueran necesarias para la aplicación de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Seguridad Social  
JESÚS SANCHO ROF.

15427

REAL DECRETO 1383/1981, de 3 de julio, por el que se autoriza la contratación temporal como medida de fomento del empleo.

El Real Decreto dos mil trescientos tres/mil novecientos ochenta, de diecisiete de octubre, sobre aplicación del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratación temporal, regula determinados supuestos en que es posible la celebración de contratos de duración determinada.

Además de los contratos temporales a que se refiere el mencionado Real Decreto, el Gobierno ha considerado conveniente hacer uso de la autorización contenida en el artículo diecisiete punto tres de la Ley ocho mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores como medida de fomento del empleo, autorizando a las Empresas para la contratación temporal de los colectivos a que se refiere el citado artículo, dejando esta posibilidad abierta hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, fecha en que evaluará los resultados obtenidos y la situación del empleo existente en aquel momento y, en consecuencia, adoptará las decisiones que estime procedentes, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, habiendo consultado a las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno ha acordado hacer uso de la autorización concedida en el artículo diecisiete punto tres de la Ley ocho mil novecientos ochenta, de diez de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y, en consecuencia, desde la fecha de publicación del presente Real Decreto y hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, las Empresas podrán celebrar contratos de duración determinada en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los trabajadores con los que se podrá celebrar contratos a los que se refiere el artículo anterior son:

- a) Trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
- b) Trabajadores incluidos en el Registro de Trabajadores Minusválidos o que tengan el grado de incapacidad permanente parcial o total.
- c) Trabajadores inscritos como demandantes de empleo en las Oficinas de Empleo.
- d) Quienes con anterioridad no hayan realizado actividades laborales por cuenta ajena de forma habitual.
- e) Quienes hayan trabajado por cuenta propia habiendo abandonado dicha actividad con tres meses de antelación y estén inscritos como parados en las Oficinas de Empleo.

Artículo tercero.—Las condiciones de contratación a que se refiere el artículo primero serán las siguientes:

- a) El contrato se instrumentará por escrito, precisándose las circunstancias personales del trabajador, el carácter de la contratación y el tiempo de su vigencia, y se registrará en la Oficina de Empleo correspondiente.
- b) La duración del contrato podrá ser de hasta tres años con un mínimo de tres meses.
- c) Podrá estipularse en el contrato individual o en los Convenios Colectivos un período de prueba cuya duración será la pactada con respeto, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo catorce del Estatuto de los Trabajadores.
- d) Los trabajadores contratados de acuerdo con el presente Real Decreto ejercerán sus derechos de representación de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Estatuto de los Trabajadores, de conformidad con la naturaleza y duración del contrato.
- e) Los contratos temporales se extinguirán llegado su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. Si cumplido el término no mediara denuncia de ninguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Caso de denuncia, la parte contratante que la formule deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días, si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a dicho período.
- f) Los contratos temporales concertados por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación mediante acuerdo de las partes, que deberá ser comunicado a la Oficina de Empleo correspondiente, sin que el tiempo acumulado, incluido el de la prórroga, pueda exceder del plazo máximo de duración fijado para estos contratos.

Artículo cuarto.—Uno. Los contratos temporales de trabajo se presumirán transformados en contrato por tiempo indefinido cuando la persona afectada no hubiese sido dada de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate, o no se hubiese observado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato o sobre preaviso del empresario respecto de su terminación, salvo que de la propia naturaleza de la actividad o de los servicios contratados se deduzca claramente la duración temporal de los mismos.

Dos. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de Ley.

Artículo quinto.—Uno. La contratación temporal a que se refiere el presente Real Decreto estará sujeta a las siguientes limitaciones en función de la plantilla fija del correspondiente centro de trabajo: Plantilla de más de mil trabajadores, cinco por ciento; entre quinientos y mil trabajadores, diez por ciento; entre doscientos cincuenta y quinientos trabajadores, quince por ciento; entre cien y doscientos cincuenta trabajadores, veinte por ciento; entre cincuenta y cien trabajadores, veinticinco por ciento; menos de cincuenta trabajadores, treinta por ciento.

Dos. Las Comisiones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, valorando los distintos sectores de actividad y su situación económica, así como la incidencia de esta medida de fomento del empleo, podrán formular propuestas al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, previo acuerdo de las partes representadas, estableciendo modificación a esta limitación referidas al ámbito geográfico de la Comisión. La Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo podrá formular propuestas similares respecto de sectores de ámbito nacional.

Las propuestas a que se refiere el apartado anterior tendrán carácter vinculante, dándose cuenta de las mismas al Consejo General del Instituto Nacional de Empleo en la primera sesión que éste celebre.

#### DISPOSICION ADICIONAL

El Consejo General del Instituto Nacional de Empleo recibirá la información necesaria, a fin de valorar la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto, y formular, en su caso, las propuestas oportunas.